



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	JOSE MILCIADES SILVA
Demandado	TRANSYUMBO S.A.
Radicación	760013105006201101360 01
Tema	Contrato de Trabajo – Primacía de la Realidad
Sub Temas	<p>La aplicación de la presunción del contrato de trabajo no exime al demandante de probar los extremos temporales de la relación laboral</p> <p>La sanción por la no consignación de las cesantías contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50/90 es a toda luz improcedente, ya que, la pasiva actuó de buena fe y canceló las cesantías directamente al trabajador a la terminación del vínculo laboral, lo cual es viable. Por esta misma razón tampoco procede la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T</p>

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandante**, en contra de la **Sentencia No. 138 del 30 de mayo de 2014**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 388

Antecedentes

JOSE MILCIADES SILVA, presentó demanda ordinaria laboral en contra de TRANS YUMBO S.A., con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 6 de noviembre de 1990 hasta el 15 de mayo de 2010 y, en consecuencia se condene a la demandada a pagar la suma de \$19.280.000 por salarios no pagados durante los años 2007, 2008, 2009 y los meses de enero a mayo de 2010; al pago de cesantías, recargos dominicales y festivos, horas extras, cotizaciones al fondo de pensiones, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del vínculo laboral; que se falle ultra y extra petita y se condene en costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señaló el actor que, desde el 6 de noviembre de 1990, inició una relación laboral a término indefinido con la empresa TRANS YUMBO S.A., la cual se mantuvo sin solución de continuidad hasta el 15 de mayo de 2010, fecha en la cual renunció.

Que, en vigencia de la relación laboral, se desempeñó como motorista de los buses afiliados a la empresa demandada, cuya jornada laboral sobrepasaba las 12 horas, pues debía estar disponible dentro de las instalaciones de la empresa, incluyendo domingos y festivos, desde las 5:00 a.m., terminando a las 9:30 p.m.

Adujo que, la remuneración era de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de los años laborados, sin embargo, la empresa demandada no ha pagado los salarios causados durante los años 2007, 2008, 2009 y los meses de enero a mayo de 2010, así como tampoco las horas extras, recargos por trabajar días festivos, auxilio de transporte, consignación de cesantías, intereses a las cesantías y aportes al fondo de pensiones.

La demandada TRANS YUMBO S.A., contestó la demanda, oponiéndose

a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: “**PRESCRIPCIÓN**”; “**INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES EXIGIDAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”; “**GENÉRICA**”; “**EXCEPCIÓN DE PAGO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y la “**BUENA FE**”¹.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

Que, en virtud de los Acuerdos Nos. PSAA11-8831 del primero de diciembre de 2011 Y PSAA13-9909 del 16 de mayo de 2013, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las presentes diligencias pasaron al Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

El **Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 138 del 30 de mayo de 2014**, declarando probada la excepción de “inexistencia de las obligaciones exigidas y cobro de lo no debido”; declarado que entre el señor **JOSE MILCIADES SILVA** como trabajador y la empresa **TRANS YUMBO S.A.**, como empleador se desarrolló un contrato de trabajo a término indefinido entre el 3 y el 29 de abril de 2010. Condenando a la empresa **TRANS YUMBO S.A.** a reconocer y pagar al señor **JOSE MILCIADES SILVA** la suma de \$51.393 por concepto de auxilio de transporte, así como, a su afiliación la E.P.S y a la A.F.P. que escogiera el trabajador y realizar los aportes a salud y pensiones que se causaron entre el 3 y el 29 de abril de 2010 con sus correspondientes intereses moratorios; condenando en costas a la empresa **TRANS YUMBO S.A.**, a quien absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, sostuvo que, la demandada aceptó que tuvo con el accionante un contrato verbal de trabajo, vigente entre el 3 y el 29 de abril de 2010, pactándose el salario mínimo legal, mas el auxilio de transporte. Además, sostuvo que, en los años anteriores, fue otra empresa quien ejerció como empleador del demandante, tal como se comprobó con los aportes a seguridad social obrantes en el expediente.

¹ Mayúscula y negrillas son propias del texto.

Señaló que, de igual manera, en expediente obra liquidación de prestaciones sociales efectuado por TRANS YUMBO, indicándose como fecha de ingreso el 3 de abril de 2010 y de salida el 29 de abril siguiente, siendo esta firmada por el actor, indicando que, se encuentra conforme.

Así mismo, sostuvo que, el demandante no probó el horario de trabajo, ya que la prueba documental no da cuenta de este hecho y la prueba testimonial es contradictoria e imprecisa.

Por otro lado, existe constancia que, el actor haya sido afiliado al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgo profesionales, ordenando el pago de los dos primeros, a su vez, en lo que respecta a las cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, el único período probado en el sumario respecto a la relación laboral, está cubierto según se denota en el documento visible a fl. 313, sin embargo, en el mismo no se acreditó el pago de auxilio de transporte.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, **recurre el demandante.**

Sostiene que, el Despacho desconoció por completo el valor probatorio de las planillas de viajes realizados por el demandante, así, como los testimonios de los señores Juan Carlos Díaz, Miguel Ángel Velásquez y Alberto Ramos, quienes manifestaron la fecha en la que inició la relación laboral.

Respecto al salario sostiene que, existe una presunción a su favor, en el sentido que, el salario pactado fue el salario mínimo legal mensual vigente, más la bonificación entregada por el propietario del vehículo, la cual no fue desvirtuada, debiéndose condenar a la empresa al pago solicitado.

En lo que tiene que ver con el auxilio de transporte, la empresa no aportó prueba que le hayan pagado dicho emolumento.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el **demandante JOSE MILCIADES SILVA**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **I)** que, entre JOSE MILCIADES SILVA y TRANS YUMBO S.A., existió un vínculo de carácter laboral; y, **II)** que, la labor encomendada al demandante era de conductor.

Problemas Jurídicos

Deberá la Sala establecer: **I)** los extremos temporales de la relación laboral surgida entre JOSE MILCIADES SILVA y TRANS YUMBO S.A.; y, **II)** el reconocimiento de las prestaciones sociales que pueda tener derecho el demandante.

Análisis del Caso

De los Extremos Temporales de la Relación Laboral

Afirma el recurrente que, la *A quo*, no valoró en debida forma el material probatorio obrante en el expediente, al igual que los testigos, quienes, según su parecer, manifestaron la fecha de inicio de labores del aquí demandante.

Sobre el particular, es de aclarar que no se presenta discusión sobre el vínculo laboral que ató a las partes, el conflicto se suscita en los extremos temporales del mismo.

Por una parte, el demandante sostiene que, el vínculo laboral inició el 6 de noviembre de 1990 hasta el 15 de mayo de 2010, mientras que, la empresa demandada TRANS YUMBO S.A., afirmó que lo fue entre el 3 al 29 de abril de 2010.

Valorada la prueba testimonial, en específico los testimonios vertidos por

los señores Juan Carlos Díaz, Miguel Ángel Velásquez y Alberto Ramos, se tiene que:

Miguel Ángel Velásquez (fls. 383 a 385), no indicó la fecha de inicio de labores del demandante en la empresa TRANS YUMBO S.A., tan solo se limitó a decir que, lo conoce desde finales del 89 hasta el 2008 o 2009.

Alberto Ramos (fls. 400 a 402), declaró que no recuerda el año en el que ingresó el demandante a la empresa TRANS YUMBO, pero que laboró hasta finales del año 2012.

Y, por último, Juan Carlos Díaz, manifestó que, conoció al demandante en el año 98 o 99 en los despachos de Trans Industriales y Trans Yumbo, sin embargo, no precisó nada respecto a los extremos temporales del vínculo laboral.

En conclusión, la prueba testimonial resulta precaria, además, no son concordantes, lo que dificulta establecer con certeza la fecha de inicio de labores del demandante en la empresa TRANS YUMBO S.A.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales que gravitan en el plenario, se observa a fls. 7 a 104, planillas de viaje y control de recorrido, no continuas, las cuales no son claras, pues no indican el horario de salida, ni de llegada de los despachos, aunado a que, las fechas son ilegibles y las pocas que se logran observar demuestran que son del año 2006; así mismo, se evidencian tachones y el nombre del conductor no es legible, lo que dificulta su apreciación y valoración, por ende, dicha prueba no ofrece certeza ni claridad sobre los hechos aludidos por el demandante.

Sin embargo, a fl. 312, obra carta de fecha 29 de abril de 2010, suscrita por el actor y dirigida al departamento de recursos humanos de TRANS YUMNBO S.A., en la que manifestó que, presenta renuncia a partir de dicha data al cargo de conductor.

A fl. 313 del plenario, se encuentra la liquidación de prestaciones sociales efectuada por la empresa TRANS YUMBO S.A., a favor del señor

JOSE MILCIADES SILVA, en la cual se indicó como fecha de ingreso el 3 de abril de 2010 y fecha de finalización el 29 del mismo mes y año, la cual el actor recibió a satisfacción.

En ese sentido, le asiste razón a la *A quo*, al declarar la existencia de la relación laboral entre el señor JOSE MILCIADES SILVA como trabajador, y la empresa TRANS YUMBO S.A., como empleador, desde el 3 de abril y hasta el 29 de abril siguiente, razón por la cual el recurso por este tópico está llamado a su fracaso.

Prestaciones Sociales

Aduce la parte recurrente que, existe una presunción a su favor en el sentido que el salario pactado fue el salario mínimo legal mensual vigente, más la bonificación entregada por el propietario del vehículo, la cual no fue desvirtuada, debiéndose condenar a la empresa al pago solicitado.

En lo que tiene que ver con el auxilio de transporte, la empresa no aportó prueba que al demandante le hayan pagado dicho emolumento.

En cuanto al salario, los testigos no fueron claros en determinar un valor exacto, así como tampoco hay certeza del valor de la bonificación que recibía cada conductor, bonificación que, no goza de presunción como lo aduce el actor, pues esta debe ser probada por quien la alega.

Sin embargo, en la liquidación de prestaciones sociales, la misma se realizó teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, no obstante, en la misma, el empleador TRANS YUMBO S.A., omitió tener en cuenta el auxilio de transporte, razón por la cual la *A quo* condenó al pago de la misma, ajustándose a derecho tal decisión, de tal suerte que, el recurso por este aspecto no sale avante.

Indemnización Moratoria

En relación con la sanción moratoria, el criterio jurisprudencial indica

que, para que el empleador sea exonerado de ella, debe aflorar en el proceso que obró de buena fe, que siempre estuvo presto a pagar las acreencias laborales al trabajador o que le fue imposible cumplir con sus obligaciones por hechos o circunstancias ajenas a su voluntad (fuerza mayor o caso fortuito); o dicho de otra manera, para imponer la sanción se requiere que en el proceso aflore la mala fe por parte del empleador, es decir, que no exista exculpación alguna para no cancelar los emolumentos laborales, a la culminación de la relación laboral.

La sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso.

En el presente caso la empresa TRANS YUMBO S.A., obró de buena fe, pues a la finalización del vínculo laboral con el actor, según se rescata del folio 313, liquidó y pagó lo que creía deber por concepto de prestaciones sociales causadas durante la vigencia del vínculo laboral, razones más que suficientes para no acceder a lo pedido.

Sanción Moratoria por la no Consignación de las Cesantías

Se tiene que, las indemnizaciones son sanciones de carácter económico que la ley ha impuesto al empleador o trabajador, según el caso, por el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales.

Ahora bien, tal y como lo estipula el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, "*...el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de las cesantías, por la anualidad o por la fracción correspondiente...*", las cuales deben ser consignadas a los Fondos de Cesantías, a más tardar hasta la medianoche del 14 de febrero siguiente. En caso de incumplimiento de este apartado, al empleador se le impondrá una sanción que equivale a un día de multa por día de mora.

Sobre este aspecto, ya ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, la sanción moratoria –tanto la prevista en el artículo 65 del CST, como aquella dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990-, no son automáticas, y para su aplicación, el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador. Al respecto V. gr. véase las Sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia CSJ SL8216 – 2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017; CSJ SL6621-2017; y CSJ STL10313-2017.

En el presente caso, como ya se dijo, a fl. 313 del expediente, se evidencia que, al actor, el empleador le canceló las cesantías al término de la relación laboral, pues, por elementales razones, no estaba obligado a consignarlas en el fondo de cesantías, toda vez que, la relación laboral probada se desarrolló entre el 3 al 29 de abril de 2010, fundamentos por los cuales el recurso está llamado a su negación.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se confirmará la sentencia de primer grado y se condenará en costas de esta instancia a la parte vencida. Fíjanse como agencias en derecho a favor de TRANS YUMBO S.A. y a cargo de JOSE MILCIADES SILVA, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

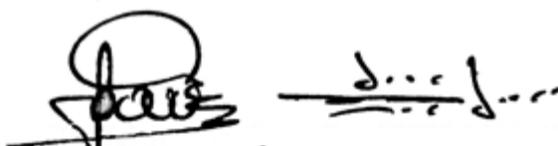
PRIMERO: CONFÍRMASE, la **Sentencia No. 138 del 30 de mayo de 2014**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjanse como agencias en derecho a favor de **TRANS YUMBO S.A.**, y a cargo del **JOSE MILCIADES SILVA**, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada